



Resolución Gerencial Regional N° 0676 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 12 JUN. 2017

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-7576-2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña NELLY ELENA AQUIJE ANICAMA DE QUIJANDRIA, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 17295 de fecha 27 de abril del 2016, la recurrente doña NELLY ELENA AQUIJE ANICAMA DE QUIJANDRIA, solicito ante la Dirección Regional de Educación de Ica el pago de servicios de comedor, y se le reconozca los devengados correspondientes con eficacia desde el 20 de diciembre año 1988 hasta julio del 2015, siendo además pertinente que al amparo de lo normado por el Decreto Ley N° 25920, se reconozca el interés legal concordante con el Art. 1242-1246 del Código Civil que establece que cuando hay deuda dineraria, y no estipula ningún tipo de interés se aplicara el interés legal;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente, y mediante expediente N° 036645-2016, formula recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, invocando el silencio administrativo negativo, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando que el superior jerárquico ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica, emita la Resolución en la cual se le reconozca sus pagos de servicios de comedor desde el año 1988 hasta la fecha, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 2629-2016-GORE-ICA-DRE/OAJ de fecha 22 de noviembre del 2016, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-7576 de fecha 22 de noviembre del 2016, a efecto de resolver conforme a Ley;

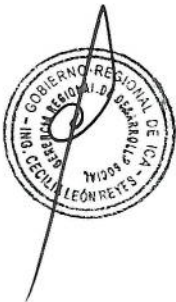
Que, conforme se puede apreciar en autos, que efectivamente la recurrente doña NELLY ELENA AQUIJE ANICAMA DE QUIJANDRIA, mediante Expediente N° 17295-2016, solicito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, se le otorgue sus pagos del servicio del comedor desde el año 1988 hasta julio 2015, y que habiendo transcurrido desde la fecha de presentación de su solicitud el plazo procedimental para que la autoridad administrativa llamada a resolver como primera instancia, en este caso la Dirección Regional de Educación de Ica, haya emitido resolución alguna, ya sea estimando o desestimando la pretensión de la recurrente, resulta valida la interposición del recurso de apelación por aplicación del silencio administrativo negativo por inacción de la administración. Asimismo se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente cumplen formalmente con los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", amparando su petitorio en el artículo 209° de la ley antes acotada;

Que, el Art. 30° de la precitada normativa establece: **Calificación de procedimientos administrativos.- Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en : procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo (...);**

Que, asimismo el numeral 188.3 y 188.4 del artículo 188° de la misma norma, señala lo siguiente: "Efectos del silencio administrativo 188.3. El silencio administrativo negativo tiene por efectos habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 188.4. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, de los fundamentos esgrimidos en su recurso de apelación interpuesta por la recurrente, se deduce que su pretensión está dirigida a que se le reconozca sus pagos del servicio de comedor desde el año 1988 hasta la fecha, y se le reconozca los intereses legales correspondientes;

Que, por todo lo expuesto en el considerando precedente, y teniendo en cuenta las opiniones técnicas que en casos similares ha emitido la Sub-Gerencia de Gestión de Recursos Humanos sobre el presente procedimiento señala en su Nota N° 138-2016-GORE-ICA-GRAF-SGRH, que adjunta el Informe N° 036-2016-GORE-ICA-GRAF-SGRH/MSDE de fecha 29 de abril del 2016, emite opinión técnica sobre el pago por concepto de servicios de comedor dispuesto por el D.S.N° 211-91-EF complementado por Ley N° 25334, y que de la revisión, estudio y



análisis de los actuados que forman parte del expediente elevado en apelación, se tiene que mediante Ley N° 25334 de fecha 27 de junio de 1991, expedida por el Congreso de la República que aprobó un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio 1991, dicha norma en su artículo 36° autoriza al Ministerio de Educación a restablecer el pago de servicio del comedor para el personal docente en función administrativa y no docente en servicio activo de la Sede Central, órganos desconcentrados, (USES) e Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector, en forma progresiva;

Que, la citada norma únicamente autorizó un crédito suplementario pero solo para el ejercicio fiscal del año 1991, por lo que el restablecimiento del pago por concepto de servicio del comedor que se estipuló en su artículo 36°, y que debería hacerse de manera progresiva, era exclusivamente para el ejercicio fiscal o periodo presupuestal del aludido año 1991, más no tiene el carácter permanente ni menos progresivo para los siguientes ejercicios presupuestales;

Que, en lo que respecta el Decreto Supremo N° 211-91-EF, en su artículo 1° autorizó al Ministerio de Educación para que se proceda a partir del 1° de octubre de 1991 con el pago en efectivo a todos los trabajadores y en forma proporcional de los recursos que hasta dicha fecha habían venido utilizándose para cancelar a terceros por servicios de transporte de su personal, así como otros servicios (comedor, seguro familiar etc.) y beneficios que sean susceptibles de sustitución por pago;

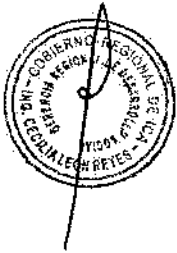
Que, de la misma manera el Decreto Supremo N° 276-91-EF, expedido el 25 de noviembre de 1991, señala que los funcionarios y administrativos en servicio, así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional de acuerdo a una escala que se adjunta a la citada norma, siempre que por aplicación del Decreto Supremo N° 211-91-EF no perciban monto alguno por efectivo;

Que, de la misma manera el Decreto Supremo N° 276-91-EF, expedido el 25 de noviembre de 1991, señala que los funcionarios y administrativos en servicio, así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional de acuerdo a una escala que se adjunta a la citada norma, siempre que por aplicación del Decreto Supremo N° 211-91-EF no perciban monto alguno por los conceptos de comedor y transporte, indicándose en el inciso a) del artículo 3° que no tiene derecho a la asignación excepcional, el personal comprendido entre otros, al Decreto Supremo N° 154-91-EF, el artículo 4° de la citada norma señala que en caso la entidad pública haya pagado alguno de los servicios en aplicación al Decreto Supremo N° 211-91-EF a sus trabajadores, podrán optar por los montos que viene percibiendo o por las disposiciones que establece el presente Decreto Supremo.;

Que, posteriormente con Decreto Supremo Extraordinario N° 21-92-PCM, del 21 de marzo de 1992 se deja sin efecto el inciso a) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, y se indica que el personal activo y cesante del Pliego del Ministerio de Educación, Órganos de Ejecución Desconcentrados y no Desconcentrados a cargo de los Gobiernos Regionales, quedaran incluidos dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 276-91-EF, para tal efecto la asignación excepcional será equivalente a la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF;

Que, el Capítulo XIX Remuneraciones, Bonificaciones, y Descuentos del Manual Normativo del Sector Educación, numeral 19.16 Asignación Excepcional; Decreto Supremo N° 276-91-EF, y el Decreto Supremo Extraordinario N° 021-PCM-92, literalmente expresa: "Inicialmente por aplicación del artículo 3° inciso a) del citado dispositivo, los trabajadores del Sector Educación no tenían derecho a esta asignación a partir del mes de noviembre de 1991, por encontrarse percibiendo los beneficios del Decreto Supremo N° 154-91-EF", a partir del 1 de enero de 1992 se dejó sin efecto por el Decreto Supremo Especial N° 021-PCM-92, lo dispuesto en el artículo 3° inciso a) del Decreto Supremo N° 276-91-EF"; "a partir del 1 de enero de 1992, los trabajadores docentes y no docentes, activos y cesantes del Pliego del Ministerio de Educación, Organismos Públicos Descentralizados dependientes del Sector Educación, Órganos de Ejecución Desconcentrados y no Desconcentrados a cargo de los Gobiernos Regionales, quedaron incluidos en los alcances del Decreto Supremo N° 276-91-EF"; El Decreto Ley N° 25958, precisa que la asignación, en aplicación del Decreto Supremo Extraordinario N° 021-PCM-92, serán los montos determinados en la tabla de costos elaborados para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas" (...);

Que, en las boletas de pago de la administrada, no se encuentra anotado pago alguno por concepto de Asignación Excepcional autorizado por el Decreto Supremo N° 276-91-EF; sin embargo el derecho al que hace referencia el impugnante se encuentra consignado con el rubro "ds 21" referido a la norma legal que autorizó **INCLUIR** dentro de los derechos remunerativos de los servidores docentes, y no docentes del Ministerio de Educación, es decir, el Decreto Supremo Extraordinario N° 21-PCM-92, en consecuencia, el derecho remunerativo reclamado viene siendo pagado desde el 01 de enero de 1992, por lo que no es procedente los recursos de apelación de la impugnante;



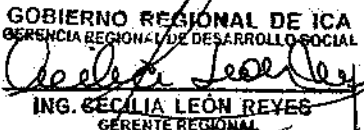
De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S.N° 276-92-EF; y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NELLY ELENA AQUIJE ANICAMA DE QUIJANDRIA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

